VIII CONGRESO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL), MÉXICO 1965

Conclusiones:

Seguidamente damos a conocer los despachos producidos por las cuatro Comisiones designadas para estudiar los temas que integraban la Agenda del 8° Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en la ciudad de México en el mes de octubre de 1965.
El acuerdo contenido en los mismos demandó largas reuniones en que se produjeron interesantes alternativas, reveladoras todas ellas del espíritu de estudio que anima al notariado latino, que con estos congresos va poco a poco elaborando soluciones de alcance internacional.

DE LA COMISIÓN PRIMERA

I TEMA: Conflictos de leyes en materia de regímenes matrimoniales, sucesiones, donaciones, testamentos y particiones.

PRIMER VOTO

Considerando:

1. Que los elementos de conexión que unían a los esposos al tiempo de su enlace con una o varias legislaciones pueden modificarse posteriormente, pues los cónyuges pueden cambiar de nacionalidad o trasladar su domicilio o sus bienes a otro país.

2. Que mantener la competencia de la ley inicialmente aplicable, a pesar de los cambios sufridos en la situación internacional de los esposos, sería nocivo para los interesados legítimos de éstos y de los terceros.

Que efectivamente, los esposos cuando han decidido integrarse en una nueva comunidad tienen aún mayor interés en adecuar a los usos de esta nueva comunidad las normas que regulen sus relaciones patrimoniales;

En primer lugar, porque las buenas relaciones de los cónyuges requieren a veces, que las facultades concedidas a la mujer en cuanto a sus bienes, se adecúen con las que gozan las mujeres casadas en el país que se elija.

En segundo lugar, porque si las esposas adoptan la legislación del nuevo país se facilitan sus relaciones jurídicas con terceros.
Que además que los terceros del país elegido con los cuales los cónyuges tendrán constantes relaciones jurídicas también tienen un doble interés, de comodidad y de

seguridad, en que las relaciones patrimoniales de los esposos se sometan a la legislación vigente en ese país.

Que, es de primordial conveniencia en Derecho Internacional Privado establecer el principio de que un cambio en la situación internacional de los esposos permita correlativamente cambiar la ley aplicable a sus relaciones patrimoniales.

3. Que, es concebible un sistema, en el cual, ciertos cambios sobrevenidos en la situación internacional de los esposos, produzcan de pleno derecho y por el solo efecto de la ley la sustitución por una nueva ley de la que inicialmente rigió sus relaciones patrimoniales.

Que tal determinación sería extraordinariamente difícil, casi Imposible, como lo muestra con evidencia las investigaciones que el Congreso ha realizado a este efecto.

4. Que hace falta en consecuencia recurrir a otro sistema que conceda una amplia autonomía de voluntad de los cónyuges, que son los principales interesados, y reúna los dos elementos indivisibles siguientes:

a) Los esposos estarían investidos de la facultad de regular sus relacione patrimoniales por medio de una declaración conjunta de voluntad, que les colocaría bajo una nueva ley, cuando su situación internacional se modificase durante su matrimonio;

b) La substitución de la antigua ley por la nueva no sería oponible a terceros sino después de haber sido objeto de una publicidad adecuada.

Que conceder a los esposos la facultad de someter voluntariamente sus relaciones patrimoniales a una nueva ley cuando se modifique su situación internacional permite dejar a la apreciación concorde de ambos esposos el problema de saber si el cambio sobrevenido en su situación internacional tiene suficiente importancia para justificar la sustitución de la antigua ley.

Que los esposos no podrían cambiar de ley aplicable a sus relaciones patrimoniales, por pura fantasía, puesto que sólo podrían ejercer la opción entre las legislaciones con las cuales tuvieron vínculos reales y serios con el nuevo Estado.

5. Que el sistema preconizado no perjudicada a los terceros puestos que el cambio de legislación sólo les sería oponible después de su publicación.

Debiendo precisarse:

a) Que los derechos válidamente adquiridos por los terceros antes de su publicación en ningún caso podrían ser discutidos.

b) Que la organización de la publicidad corresponde a cada legislación, por tratarse de una materia de carácter esencialmente territorial; así un estado centralizado podría organizar

un sistema de publicidad que se haga efectiva en un solo lugar (la capital, y dentro de ella un lugar determinado), extendiéndose sus efectos a todo el territorio nacional; por el contrario en un estado descentralizado en regiones o en provincias puede organizar un sistema de publicidad que se haga efectivo en cada una de ellas, con efectos limitados a la circunscripción de la respectiva región o provincia.

c) Que la publicidad así organizada se haga efectiva sin perjuicio de las medidas establecidas por las legislaciones especiales como las ya existentes en algunos países en materia inmobiliaria o mercantil.

6. Que la facultad de optar en favor de una nueva ley se otorga a los cónyuges únicamente porque han adquirido vínculos de conexión con un nuevo país, en una estricta lógica se tendría que decidir que los interesados pueden ejercer la opción que les es ofrecida sólo en favor de la ley del país con el cual han adquirido los nuevos vínculos de conexión considerados.

Que algunas delegaciones desean que los cónyuges cuya situación presenta un elemento de extraneidad, puedan en todo momento optar en favor de cualquiera de las legislaciones con la cual presenten vínculos de conexiones reales y serias y, esto, sin que ningún otro nuevo hecho venga a modificar la situación internacional de los esposos.

Que otras delegaciones no creyeron poder unirse a esta última tesis.

Que, a manera de solución de transacción, se puede admitir el ofrecer a los cónyuges, cuando su situación internacional se modifica, la facultad de optar en favor de la ley de cualquier país con el cual presentan un vínculo real y serio, siempre y cuando la legislación en favor de la cual la opción se ejercita se reconozca competente.

7. Que constituiría un inmenso progreso para la comodidad y la seguridad de las relaciones internacionales, la centralización en un solo organismo inclusive de carácter internacional, de las informaciones destinadas al conocimiento de terceros, y especialmente de la publicación de las opciones ejercidas por los esposos a favor de una nueva legislación para regular sus relaciones patrimoniales y que, en consecuencia, es conveniente promover la creación de tal organismo.

Precisándose que los estados, que por acuerdos internacionales participen en su constitución o se adhieran a ella, reconocerán en su territorio los avisos de la publicidad que se efectúan a través del organismo cuya creación se preconiza.

Que corresponde a cada legislador establecer la forma conforme a la cual podrían los cónyuges ejercitar su opción a favor de una nueva legislación para regular sus relaciones patrimoniales.

Que sería deseable armonizar lo más posible, en esta materia las legislaciones de los estados cuyos notariados son miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino.
Que puede resultar expedito permitir a los espesos el ejercicio de su opción ante un oficial del estado civil inclusive ante el funcionario o magistrado encargado de las naturalizaciones, por lo menos cuando los esposos en cuestión no hayan celebrado contrato matrimonial antes de su enlace.

Que optar entre el mantenimiento de la legislación inicialmente aplicada y la sumisión a la nueva ley presenta muy delicados problemas de orden jurídico, que el notariado latino se ha organizado precisamente con el fin de suministrar al público los informes y los consejos que requiera la apreciación de dificultades de carácter jurídico que se plantean.

En consecuencia si se atribuye competencia en un determinado país a un oficial del estado civil o a un funcionario o a un magistrado para recibir las opciones aquí examinadas, sería deseable que el ejercicio de su opción por los esposos se subordine a la previa consulta con notario.

I. El Congreso propone:

Que todos los países cuyos notariados sean miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino unifiquen sus reglas de Derecho Internacional Privado relativas a los conflictos móviles de leyes concernientes a los regímenes económico-matrimoniales de los esposos casados sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales.

Que a tal fin todos los países interesados concedan a los esposos que han modificado su situación internacional durante el matrimonio, la facultad de someter sus relaciones patrimoniales, por medio de una declaración conjunta de voluntad, a la ley de uno de los países con los cuales los esposos presentan, en el momento de ejercer la opción, un vínculo real y serio, siempre y cuando la legislación a favor de la cual se ejerce la opción se reconozca competente.

II. El Congreso subraya:

Que la norma de conflicto arriba preconizada implica la organización de una publicidad adecuada de la opción con el fin de garantizar la seguridad de terceros, quedando precisado que los derechos válidamente adquiridas por los terceros antes del cumplimiento de tal publicación en ningún caso podrían ser discutidos, y precisa que la organización de la publicidad corresponde a cada legislador, por tratarse de una materia de carácter esencialmente territorial.

III. El Congreso recomienda:

La constitución de un organismo de carácter internacional que sería de gran utilidad para la comodidad y la seguridad de las relaciones jurídicas internacionales. En manos de tal

organismo se podrían centralizar las informaciones que interesan a los terceros y especialmente la publicidad de las opciones ejercidas por los cónyuges a favor de una nueva ley para regular sus relaciones patrimoniales

IV. El Congreso constata:

Que la determinación de la forma mediante la cual los esposos deberían ejercitar su opción es de la competencia de cada legislador, pero subraya la gravedad y complejidad de los problemas jurídicos que resulten de tal opción.

Consecuentemente para el caso de que algunos legisladores juzgaran conveniente conferir a los oficiales del registro civil, a funcionarios o a magistrados, la competencia a efecto de recibir las declaraciones de los esposos, llama la atención de esos legisladores sobre la conveniencia de exigir una consulta previa a un notario en interés de los mismos cónyuges.

(Este voto fue aprobado con la abstención de las delegaciones de Argentina, Bolivia y Uruguay y con las reservas de la delegaci6n Italiana respecto o del léxico jurídico empleado).

SEGUNDO VOTO

Considerando:

1. Que en los supuestos casos en que los cónyuges otorgaron previamente a su unión capitulaciones matrimoniales, concurren razones idénticas a las que en el supuesto de matrimonio celebrado sin contrato, condujeron a otorgar a los interesados la facultad de ejercer una opción referente a la ley aplicable a sus relaciones patrimoniales, cuando se modifica su situación internacional durante el matrimonio.

2. Que lo mismo sucede incluso en el caso de que los cónyuges al tiempo de otorgar sus capitulaciones antes del enlace, hubieran tenido la posibilidad de someterse a la legislación que eligieron.

Que sin embargo que en este caso sólo deberán tenerse en cuenta las modificaciones sobrevenidas en la situación internacional de los esposos que afecten a los vínculos de conexión que los unían al momento de contraer matrimonio al estado e u y a legislación adoptaron.

3. Que cuando los esposos juzgaran conveniente otorgar previamente a su unión capitulaciones matrimoniales su opción a favor de una nueva legislación sólo debe admitirse mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones matrimoniales otorgadas en la misma forma y con idénticas garantías.

Puntualizando que en el acuerdo formalizado en capitulaciones matrimoniales puede contenerse, además de la sumisión a una nueva ley, la elección por los esposos de uno de los diversos tipos de regímenes matrimoniales admitidos por la nueva legislación, si ésta reconoce el principio de libertad en materia de capitulaciones matrimoniales.

Propone:

Que todos los países cuyos notarios son miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, unifiquen sus normas de Derecho Internacional Privado relativas a los conflictos móviles de leyes concernientes a los regímenes económico-matrimoniales de los cónyuges que han otorgado previamente a su unión capitulaciones matrimoniales.

Que a este fin todos los países interesados a los esposos cuando se modifica su situación internacional durante el matrimonio, la facultad de someter sus relaciones económico-matrimoniales, en una nueva capitulación en forma de contrato, a la ley de uno de los países con los cuales los cónyuges al momento de efectuar el nuevo contrato presentan un vínculo real y serio, ya que la legislación en favor de la cual se ejercitó la opción se reconocería competente.

Que no obstante, si los esposos al otorgar sus capitulaciones matrimoniales tuvieron la posibilidad de someter sus relaciones patrimoniales a la ley de su elección, su derecho de opción, debe subordinarse a la condición que los cambios producidos en su situación internacional afecten los vínculos que tenían al celebrar matrimonio, con la legislación que eligieron.

(Este voto fue aprobado con la abstención de las Delegaciones de Argentina, Bolivia y Uruguay).

TERCER VOTO

1. Que los legisladores pueden modificar las normas del Derecho Interno relativas a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, decidiendo que esas reformas se aplicarán a los cónyuges ya unidos al momento de la promulgación de las nuevas disposiciones.

2. Que el derecho internacional privado se limita en esta materia, a atribuir competencia a una determinada legislación que esta atribución de competencia reviste necesariamente un carácter indivisible y debe versar sobre el conjunto de las disposiciones, tanto actuales como futuras, que componen esa legislación.

3. Que si la situación de los esposos no presenta ningún elemento de extraneidad ni en la época de la celebración de su matrimonio, ni en el momento en que se produce la modificación de la ley por la cual se rigen sus relaciones patrimoniales, el derecho internacional privado no podría:

Ni permitir a los interesados el sujetarse a las disposiciones del derecho interno que existían al celebrar su matrimonio.
Ni autorizar a los cónyuges a someter sus relaciones patrimoniales a otra ley diversa.

4. Que cuando la situación de los esposos presenta un elemento de extraneidad, éstos, muy a menudo, han dejado de pertenecer a su comunidad de origen, de tal manera que no habrán participado en la evolución social que conduce al legislador a modificar el derecho interno y que, al aplicar a los esposos, en este supuesto caso, las nuevas disposiciones, conduciría a situaciones poco equitativas.

Que así sucede en varios países, ya que su derecho internacional privado, a pesar de la presencia de elementos de extraneidad, mantiene la competencia de la ley que regía las relaciones patrimoniales de los cónyuges al celebrar el matrimonio; que en este caso los conflictos transitorios se combinan con los conflictos móviles y aparecen con más evidencia los defectos de la norma generalmente adoptada en materia de conflicto móvil.

Que se remediaría esta penosa situación adoptando la norma de conflicto móvil preconizada por el presente Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Que en efecto si se adoptara esta norma y si los esposos al presentar un elemento de extraneidad durante su matrimonio, han optado a favor de una nueva legislación, la antigua habrá perdido toda competencia en relación con ellos de tal manera que esas modificaciones posteriores no afectarían en lo absoluto a los cónyuges.

Subraya:

Que las consecuencia de las reglas relativas a los conflictos transitorios cuando éstos se combinan con los conflictos móviles, vienen a reforzar la postura tomada por el Congreso frente a la solución que es conveniente dar a los conflictos móviles.

SEGUNDA PARTE:

Que cuando los esposos presentaban ya un elemento de extraneidad, al celebrar su matrimonio, la determinación de la legislación aplicable a sus relaciones patrimoniales compete al Derecho Internacional Privado.

Que los esposos tuvieron la posibilidad de escoger voluntariamente, o de dejarse aplicar, por el juego de las normas legales de conflicto, una ley que les era satisfactoria;

Que esta ley puede dejar de satisfacerles cuando es modificada y si el legislador interesado declara que tales modificaciones se aplicarán a los esposos ya unidos.

Que en este caso es necesario considerar la modificación de la ley que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges como un hecho nuevo que permitiría a los cónyuges

interesados, por las mismas razones de una modificación en su situación internacional ejercer una opción a favor de cualquiera de las leyes con la cual los cónyuges considerados presenten un vínculo real y serio.

Propone:

Que cuando se modifique una ley que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges que presentaban un elemento de extraneidad al celebrar su matrimonio, y que tal modificación debido a disposiciones dictadas por el legislador competente afecte a los cónyuges, éstos tengan la posibilidad de ejercer una opción a favor de la ley de alguno de los países con los cuales presentan vínculos reales y serios siempre y cuando la ley a favor de la cual se ejercitará la opción, acepte reconocerse competente.

(Este voto fue aprobado con la abstención de la delegación Argentina).

DE LA COMISIÓN SEGUNDA

II Tema: Conflictos de leyes en sociedades civiles y mercantiles.

Considerando:

1. Que el tema se redujo únicamente a los conflictos de leyes sobre sociedades comerciales que tengan personalidad jurídica.
2. Que únicamente se trataron los aspectos de Derecho Internacional Privada de este problema con exclusión de cualquier otro.
3. Que la Delegación Argentina presentó la siguiente proposición:

a) "La ley competente para regular la existencia de la sociedad es la del lugar donde se perfecciona el proceso constitutivo. Una sociedad válidamente constituida según la legislación de dicho país, puede ejercer todos los derechos que se deriven d su personalidad jurídica, especialmente el derecho de comparecer en juicio activa o pasivamente en el territorio de cualquier Estado.

b) La ley competente para regular el funcionamiento de una sociedad es la del lugar donde se establece la sede estatutaria.

c) Sin embargo, la ley del Estado donde se desarrolla principalmente la actividad de la sociedad (sede real) podrá prevalecer en el ámbito de tal Estado".

4. Que la Delegación Italiana presentó la siguiente proposición:
"La ley competente para regular la existencia y el funcionamiento de una sociedad es la del lugar donde se perfecciona el proceso constitutivo y donde ha establecido la sede estatutaria.

Sin embargo, la ley del Estado donde se desarrolla principalmente la actividad efectiva de la sociedad (sede real) podrá prevalecer en el ámbito de tal Estado".

5. Que sometidas a discusión y, posteriormente, a votación las proposiciones de las delegaciones de Argentina y de Italia, se resolvió adicionar el punto primero de la proposición de la Delegación Argentina, con las palabras "y el funcionamiento" por el voto de ocho delegaciones en sentido afirmativo y tres en sentido negativo, correspondiendo estos últimos a: Argentina, Guatemala y Méjico, y con las palabras "y donde ha establecido la sede estatutaria", por el voto de siete delegaciones en sentido afirmativo; de tres en sentido negativo correspondientes a: Argentina, Guatemala y Méjico, y una abstención correspondiente a Francia.

6. Que en vista de la votación a que se refiere el punto anterior, debe rechazarse el punto segundo de la proposición de la Delegación Argentina.

7. Que respecto del punto tercero de la proposición de la Delegación Argentina, en virtud de coincidir sustancialmente con la proposición de la Delegación Italiana, no hubo discusión, por lo que se aprobó con un voto en contra de Holanda y una abstención de Francia.

8. Que el principio "locus regit actum" es aceptado por todas las delegaciones que han intervenido en el tema.

9. Que es muy conforme con la naturaleza y el ejercicio del notariado que sea el notario el que certifique que una sociedad está constituida con apego a la ley de fundación, como lo propuso la Delegación Argentina.

La Segunda Comisión del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino presenta a la consideración del plenario las siguientes preposiciones.

Preposiciones:

Primera: "La ley competente para regular la existencia y el funcionamiento de la sociedad es la del lugar donde se perfecciona el proceso constitutivo y donde ha establecido la sede estatutaria. Una sociedad válidamente constituida según la legislación de dicho país, puede ejercer todos los derechos que se derivan de su personalidad jurídica, especialmente el derecho de comparecer en juicio activa o pasivamente en el territorio de cualquier Estado.

Sin embargo, la ley del Estado donde se desarrolla principalmente la actividad de la sociedad (sede real) podrá prevalecer en el ámbito de tal Estado".

Segunda: Se recomienda que, sin perjuicio de usar otros medios de prueba, sea el notario el que certifique que una sociedad ha llenado los requisitos de la ley de su constitución.

Tercera: En materia de forma se acepta que debe aplicarse el principio "locus regit actum".

Cuarta: Se recomienda que los puntos del temario correspondientes a la Segunda Comisión de este Congreso, que no fueron tratados, sean llevados al próximo Congreso de la Unión del Notariado Latino que habrá de celebrarse en Munich, Alemania, con el propósito de aclarar tan difíciles cuestiones y buscar un acercamiento de las diversas opiniones.

(La proposición primera fue aprobada con la abstención de la Delegación Belga y el voto contrario de la Delegación Francesa. Las proposiciones segunda, tercera y cuarta se aprobaron por unanimidad).

DE LA COMISIÓN TERCERA

III. Tema: El notario y la jurisdicción voluntaria.

La Comisión TERCERA vistos los trabajos presentados, las exposiciones hechas por los delegados, las discusiones habidas y las corrientes doctrinarias analizadas, aconseja al Pleno del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino adoptar las siguientes

Declaraciones:

1. El término "jurisdicción voluntaria" no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de jurisdicción voluntaria que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.

2. a) Son de competencia notarial, abstracción hecha del órgano que actualmente pueda conocer de ellas, aquellas actividades en las que concurran las siguientes características:
La comprobación y autenticación de hechos que puede ser seguida de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte.
Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto.

b) El notario, en dichos actos, interviene investido de una función pública.

e) La intervención notarial deberá cesar cuando el acto devenga litigioso.

3. Es inherente y complemento necesario de la actividad notarial el ejercicio del ius postulandi en todos los casos que guarden conexión con la misma.

Además, esta Comisión dadas las dificultades habidas en algunos países para la aplicación de las resoluciones dictadas por los jueces en materia de jurisdicción voluntaria declara:

Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional - ONPI

El VIII Congreso Internacional del Notariado Latino,

Comprobando:

Que en orden a la eficacia extraterritorial de las decisiones pronunciadas por los jueces sobre asuntos de jurisdicción voluntaria y, en particular, sobre asuntos judiciales que implican autorización ad negotia, no existe en las legislaciones de los países adherentes a la Unión, uniformidad de reglamentación, de tal modo que, mientras algunas legislaciones someten al procedimiento de exequatur todas las resoluciones judiciales que tienen tal calificación, otras por el contrario lo imponen solamente para determinados actos y otras finalmente no consienten su libre circulación;

Advirtiendo:

Que la extensión de las declaraciones judiciales de eficacia a todas las resoluciones extranjeras del tipo considerado comporta graves inconvenientes prácticos;

Considerando:

Que también responde a una imperiosa exigencia de armonización entre los diversos sistemas jurídicos la aspiración a asegurar la eficacia automática de tales resoluciones sin necesidad del exequatur y que tal armonización se inserta correctamente en el movimiento y en las iniciativas que auspician una más expedita circulación extraterritorial de las providencias jurisdiccionales.

Declara como aspiración:

Que ya por el acuerdo de convenciones internacionales, ya por autónoma disposición de cada uno de los Estados, se haga más ágil en el ámbito de cada ordenamiento, la circulación de aquellas resoluciones de jurisdicción voluntaria emitidas por los jueces que pertenecen a otro ordenamiento.

Este despacho fue aprobado por unanimidad.

DE LA COMISIÓN CUARTA

Tema: Las exigencias fiscales en relación con los efectos del acto jurídico.

a) El notario como asesor jurídico de las partes en materia fiscal;
b) El notario como agente fiscal para la determinación, liquidación y pago de impuestos;
c) La responsabilidad del notario ante el fisco y ante las partes en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos;
d) El acto jurídico que por exigencias fiscales no surte efectos inmediatos entre partes y entre terceros.

Después de una amplia discusión del tema, se llegó a las siguientes conclusiones que se someten a la consideración de la Asamblea Plenaria:

I. Como profesional de derecho la función asesora del notario abarca todos los aspectos relacionados con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustrar acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar más adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto; los riesgos y dificultades que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negocio. Su actividad asesora no tiene más límites que lo ilícito.

II. De acuerdo con lo declarado por el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, se reitera que no es de la naturaleza de la función la colaboración que el notario presta al fisco. No obstante, cuidará se cumplan las leyes tributarias de manera que el Estado esté en condiciones de recaudar total y oportunamente lo que le corresponda.

III. Como corporación el notariado debe propugnar los siguientes:

1. Claridad en la redacción de las normas fiscales,
2. En su elaboración, cuando deban ser aplicadas por el notario, se atienda previamente la opinión de la corporación profesional.
3. Que los recargos y sanciones no sean excesivos, distinguiendo por una parte la gravedad de la infracción y por otra el grado de responsabilidad del infractor.
4. Se reconozca que el sujeto pasivo de la relación tributaria es y debe ser exclusivamente el causante y no el notario. La responsabilidad de éste debe limitarse a las infracciones que cometa en su actuación por dolo o culpa, pero no extenderse al error excusable o motivado por falta de claridad de la ley.
5. Que los cuerpos notariales y los notarios tengan, en todo tiempo, la facultad de formular consultas, en forma general o para casos particulares, a las autoridades encargadas de la aplicación de los tributos, sobre la interpretación de la ley en los casos

dudosos, debiendo tales autoridades contestar en breve término y con efectos obligatorios y definitivos para el fisco.

6. Que las obligaciones fiscales que se impongan al notario estén condicionadas a la naturaleza de su función, a su carácter de colaborador honorario y gratuito del fisco y jamás excedan los límites de la justicia.

7. Se fijen plazos razonables para el pago de los adeudos tributarios.

8. Se fije al fisco un plazo perentorio para objetar el pago, transcurrido el cual se lo tenga por aceptado como definitivo.

IV. Que la inobservancia de las exigencias fiscales no afecte la eficacia del negocio jurídico, puesto que el fisco dispone de los medios idóneos para la percepción de los tributos.

V. Se estructure un procedimiento eficaz y rápido para que el notario pueda recuperar del causante lo que hubiere pagado por él con dinero propio.

Este despacho fue aprobado por unanimidad.